



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2004-00774-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. WALTER FABER OVIEDO
DDO. ISMAEL JOYA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante oficio dirigido a este Despacho vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante solicita se renueve la medida previa de embargo del inmueble propiedad del demandado ISMAEL JOYA, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 260-6559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por ser procedente lo anterior, en conformidad con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a la renovación de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante oficio 3292 del 30 de noviembre del 2004, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-6559**

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida a su costa el certificado de avalúo catastral del inmueble del inmueble embargado por la presente ejecución.

Frente a la solicitud anterior, sería procedente acceder, pero desconoce la solicitante la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", en la cual la gestión catastral la asumió la autoridad municipal, (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad.

Por lo anterior, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble objeto de cautela. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Finalmente, por encontrarse conforme al artículo 75 del C. G. P., se acepta la sustitución de poder realizada por la Dra. IVONNE YULIETH JAIMES GARCÍA a la Dra. MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ, a quien se reconocerá en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a la renovación de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante oficio 3292 del 30 de noviembre del 2004, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-6559 Oficiése.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No acceder a oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00248-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A. cesionaria REINTEGRA S.A.S.
DDO. SERGIO FABIAN ANGARITA LUNA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 130-134 del folio 001pdf), el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación de crédito de la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO, liquidación de la cual se le dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, por fijación en lista el 29 de enero del 2020.

Encuentra este servidor judicial que la liquidación de crédito presentada no se ajusta a derecho, ya que conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en Septiembre 9-2014, solamente se ordenó el cobro de capital de las obligaciones contenidas en los Pagarés base de la ejecución y el de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C. de Co.), pero no se ha ordenado el cobro de intereses corrientes, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto a la solicitud de cautelas realizadas por el apoderado de la parte demandante, visto a (folios 004-005pdf), por ser procedentes en virtud a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que presente la liquidación de crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **SERGIO FABIAN ANGARITA LUNA, C. C. 88.262.223**, en cuentas corrientes, o de ahorro en las siguientes entidades financieras: **“BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 72.500.000 m/cte. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00666-00

REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DDO. FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA

El apoderado judicial de la parte actora solicita se levante la orden de retención y aprehensión ordenada dentro de la presente actuación, haciéndose saber que se ha realizado la retención del vehículo de placas KHF-507, el cual presenta la garantía mobiliaria en el presente proceso.

Conforme lo anterior, y visto que la Policía Nacional informo que dejo a disposición el mencionado vehículo, mediante oficio GS-2021-084219-MECUC, es del caso acceder al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas KHF-507, decretada mediante auto de octubre 23 – 2017, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

Ahora, conforme manifestación de la parte actora, el vehículo automotor en reseña se encuentra retenido y dejado a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, situado en la Calle 36 # 2E-07, del Municipio de LOS PATIOS, es del caso acceder ordenar oficiar a dicho parqueadero para que haga entrega del vehículo de placas KHF-507 a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas KHF-507, cuya orden de retención inicialmente fue ordenada mediante auto de octubre 23 – 2017, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes a la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER y COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, comunicándose la cancelación de inmovilización y entrega del vehículo de placas KHF-507.

TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 # 2E-07 del Municipio de LOS PATIOS, para la entrega y devolución del vehículo de placas KHF-507 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2018-00115-00

REF. EJECUTIVO
DTE. HELIO DELGADO BUITRAGO
DDO. MARVIN ALEXANDER FIGUEROA

Vista la constancia secretarial que antecede, entrará el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que en el proceso que nos ocupa se decretó la terminación por pago total de la obligación, mediante providencia del 30 de enero del 2020, en la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y practicadas dentro del presente proceso.

Ahora, revisado el expediente físico se observa que no fueron notificados del levantamiento de embargo de remanentes, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Y EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Por lo anterior, se procederá a comunicar a los mencionados Despachos Judiciales para que dejen sin efectos los oficios de embargo de remanentes de este proceso, por haberse terminado el mismo por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el oficio de cautela 4638, para cual se dispone comunicar de esta decisión al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de sus funciones dentro del proceso radicado **54-001-4003-010-2017-00432-00** Ofíciase.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el oficio de cautela 4639, para cual se dispone comunicar de esta decisión al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, para lo de sus funciones dentro del proceso radicado **54-001-41-89-003-2017-00318-00** Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-F

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20-
MAYO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00477-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
DDO. LISMAR DAYANA BELTRAN DUARTE

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra a (folios 005-007pdf), en la cual la parte demandada allega un poder, por lo cual se reconoce personería al Dr. VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada señora LISMAR DAYANA BELTRAN DUARTE, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene por revocada la personería reconocida a la curadora ad-litem Dra. INGRID KATHERINE MORENO AREVALO mediante providencia del 04 de marzo del 2020.

Por otra parte, vista la solicitud realizada a (folios 010 y 011pdf), y la constancia junto con los memoriales a (folio 015 y 017pdf), en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto del embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada LISMAR DAYANA BELTRAN DUARTE, identificado con C. C. No.1.093.768.086 Tómese atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso 54-001-40-03-007-2020-00290-00. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00897-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. GERMAN SANABRIA SANABRIA

DEMANDADO. GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ

HERNAN TRILLOS CONTRERAS

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente, se tiene que, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se requirió al extremo demandante en los siguientes términos: *“es del caso requerir a la parte demandante para que proceda con la actuación correspondiente a la notificación del mandamiento de pago a los demandados, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.”*

Encuentra este despacho que esta providencia no debió proferirse por lo siguiente; revisado el expediente digital y físico se observa que ya se había realizado la notificación de los extremos demandados en el proceso, además de lo anterior ya se emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 06 de diciembre del 2019, visto a (Pág. 78-80 del folio 002pdf), por un error involuntario debido a la gran carga laboral que presenta el despacho, esta situación no fue advertida al momento de proferirse la providencia del 26 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, procederá este Juzgado en virtud del control de legalidad dejar sin efectos la anterior providencia, con el fin de evitar futuras nulidades, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud que realiza el apoderado del parte demandante en la cual solicita la aplicación al despacho comisorio No. 25, referente a que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado y denominado “CENTRO INTEGRAL DE SONRISAS S.A.S.”, UBICADO EN LA AV.1N°14- 56 BARRIO LA PLAYA DE ESTA CIUDAD, identificado con la matrícula mercantil N°190337.

Revisado el expediente, se encuentra que el despacho comisorio No. 25 no fue reclamado por el apoderado de la parte demandante y tampoco fue remitido a la entidad competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro, por lo que se procederá ordenar por secretaria enviar el despacho comisorio No. 25 al Inspector de Policía a través de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Finalmente, se ordenará por secretaria remitirse el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, con el fin de que obtenga la documentación necesaria para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar por secretaria el Despacho Comisorio No. 25 a la Alcaldía de San José de Cúcuta, despacho que se publica junto con esta providencia.

TERCERO: Remitir por secretaria el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte demandante, correo electrónico: abogadojohnescalante@gmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DESPACHO COMISORIO N° 025

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

HACE SABER AL SEÑOR:

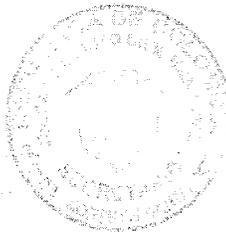
INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (REPARTO) DE CUCUTA

QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL N° 54-001-4003-005-2018-00897-00, INSTAURADO POR GERMAN SANABRIA SANABRIA –C.C. 13.494.583 EN CONTRA DE GLORIA ELIZABETH ZAPATA FLOREZ –C.C. 60.374.063 y HERNAN TRILLOS CONTRERAS –C.C. 13.493.196 SE HA ORDENADO COMISIONARLE PARA QUE LLEVE A CABO LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMBARGADO Y DENOMINADO “CENTRO INTEGRAL DE SONRISAS S.A.S.”, UBICADO EN LA AV. 1 N° 14-56 BARIO LA PLAYA DE ESTA CIUDAD. EMBARGADO E IDENTIFIACO CON LA MATRICULA MERCANTIL N° 190337.

AL COMISIONADO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO NECESARIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA Y AMPLIAS FACULTADES PARA SUBCOMISIONAR Y DESIGNAR SECUESTRE, A QUIEN PREVIAMENTE EL COMISIONADO ADVERTIRÁ DE SUS OBLIGACIONES, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LOS **ARTÍCULOS 37 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.**, Y QUE DEBERÁ PRESTAR CAUCION, SO PENA DE RELEVO DEL CARGO. CUYOS HONORARIOS QUE SE LE HAN DE ASIGNAR NO PODRAN EXCEDER DE LA SUMA DE \$200.000.00.

APODERADO(A) PARTE DEMANDANTE: **DR(A). JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON (C.C. 1.090.491.038)**

PARA LOS FINES ARRIBA DESCRITOS, SE LIBRA EL PRESENTE EN SAN JOSÉ DE CÚCUTA, A LOS 23 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

E.C.C.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00182 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por **Andrea Katherine León Carrascal** frente a **Maryury Esperanza Pabón Chaustre y Leidy Marcela Gallardo Jaime**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$8.800.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que los hoy demandados se constituyeron deudores del actor al suscribir el pagaré 41960, con vencimiento el 5 de mayo de 2018.

2° Que desde el 2 de febrero de 2018, se hizo exigible el referido título valor y no ha sido descargado.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

La demanda Maryury Esperanza Pabón Carrascal, recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 20 de mayo de 2019, y en ejercicio del derecho de defensa formuló las excepciones de mérito de Cobro de lo no debido, haciéndola consistir en que no adeuda la suma demandada; respecto a la Pago parcial, que se efectuaron unos abonos a capital y a intereses y la genérica, y Leidy Marcela Gallardo Jaime, por intermedio del Curador Ad Litem que se le designó, Auxiliar de la Justicia que guardó absoluto silencio.

Surtido el traslado de ley al accionante de las excepciones de mérito, este manifestó, que el título valor pagare No. 00038 por valor de **ocho millones ochocientos mil pesos MCTE (\$8.800.000,00)**, fue llenado conforme a las instrucciones dadas entre las partes y no hay prueba alguna aportada que demuestre lo contrario.

Y, respecto a la de Pago parcial indica que en el expediente digital, ni en el escrito de contestación y su acápite de pruebas aportados se aporta documento alguno que sustente esta afirmación.

Se observa por este Operador judicial que no existen pruebas por practicar, por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del P., dictando sentencia anticipada.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni

sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de **Cobro de lo debido** y la de **Pago parcial**.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Inicialmente se observa por el Despacho que sustancialmente los hechos sustentatorios de los medios exceptivos en mención tienen el mismo sustento jurídico, por lo que por economía procesal se estudiarán de manera conjunta, habida cuenta que el eje sobre el que gira la defensa tiene que ver única y exclusivamente sobre la inexistencia del título ejecutivo, Pagaré.

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de tales medios exceptivos de **Cobro de lo debido** y la de **Pago parcial**, se hace necesario el siguiente análisis.

En efecto, varios tratadistas han definido el título ejecutivo, en los siguientes términos:

Giuseppe Chiovenda, lo definió como “*El presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien.*”

Eduardo Pallares sostuvo que, “*Es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.*”

Raúl Espinosa Fuentes expresó que, “*Es aquél documento que da cuenta de un derecho indubitable, el cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida.*”

De las precedentes definiciones claramente emergen como características esenciales del título ejecutivo, las siguientes:

1. La obligación debe constar en un documento, el cual puede ser declarativo o representativo, conteniendo declaraciones de voluntad o juicios lógicos, bien sea escritos, manuscritos o grabaciones, como las consignaciones en cartas, pagarés, letras, etc.
2. Unidad jurídica del título, esto es el título puede constar en un solo o varios documentos. Presentándose pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar varios documentos, caso en el cual el título es complejo, pero lo que interesa es que se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, es decir debe existir certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo que está estrechamente relacionado con su autenticidad.

Características éstas que deben estar a tono con las exigencias del citado artículo 422 del C. G. del P., esto es, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”*

En este orden de ideas, se hace necesario verificar si el documento denominado “Pagaré 41960” aportado con la demanda como título ejecutivo que sirve de soporte a la presente cobranza judicial, reúne las exigencias analizadas al igual que las previstas en el artículo 422 Ib.

En efecto, de acuerdo con el artículo 243 Ib., los documentos se clasifican en públicos y privados, siendo los primeros los otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o su intervención y, los segundos son aquellos que no reúnen los requisitos anteriores.

Y, como en el presente proceso no fue atacada la autenticidad del documento, queda probada su procedencia, entrándose a determinar en ella el mérito ejecutivo contra la persona que lo ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha autorizado firmarlo.

Sabido es que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de las acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como quedare anotado, y en virtud de ello debemos ubicarnos para este estudio en el Pagaré, título ejecutivo, sobre el que se estructura esta cobranza judicial, así:

- a) Del título valor en mención que milita en la foliatura, se desprende de manera inequívoca que entre las partes, hoy en conflicto, se dio un acuerdo de voluntades, pues no está acreditado lo contrario.
- b) Que así mismo se otorgó por el deudor una Carta de instrucciones para diligenciar el citado pagaré.
- c) Que las aquí demandadas en señal de asentimiento firmaron el referido título valor, pagaré, como garantía de la obligación contraída.
- d) Que la excepcionante en ningún momento atacó existencia ni la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, ni presentó elemento material probatorio en tal sentido.

De otro lado, el artículo 619 del C. de Co., define los títulos valores con los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Y, el artículo 621 Ib., contiene los requisitos generales que los títulos valores deben contener y, el artículo 709 de la misma codificación prevé los requisitos especiales a cumplir por el Pagaré.

En efecto, al observarse de manera detenida el cartular base de la presente cobranza judicial sin lugar a equívoco alguno se tiene que tales requisitos están son satisfechos a cabalidad, sin que se haya aportado elemento material probatorio en contrario.

En síntesis, el análisis precedente nos conduce a pregonar que estamos en presencia de un documento que reúne a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., traducándose por ende en un título ejecutivo, fundamentos que le sirven al Despacho para declarar impróspera la excepción en estudio.

Y, en lo referente con el segundo medio exceptivo, Pago parcial de la obligación, se tiene lo siguiente, a saber:

De las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida

si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices este Operador judicial se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo denominado de pago parcial corre la misma suerte de la anterior excepción, con fundamento en lo siguiente:

Aduce la excepcionante que se produjeron o efectuaron unos abonos a capital y a intereses, pero no se aportó ningún elemento material probatorio para sustentar tal argumento.

En síntesis, la pretensión de la excepcionante se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a su cargo, en atención al Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo tiene establecido el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En este orden de ideas, y como las excepciones formuladas no prosperaron, y al mantenerse incólume tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

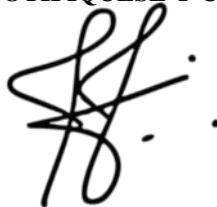
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$880.000.oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2019-00182-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00572-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A. cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO. DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver los escritos que anteceden, previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se resolvió y admitió cesión del crédito celebrada entre la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y la sociedad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (cesionaria), por causal de venta de cartera. A su vez el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. celebros cesión de crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quedando como ejecutante dentro de la presente actuación la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionaria), auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Conforme lo anterior, la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S. A., no tiene calidad de acreedor, no tiene legitimación para actuar, por haber cedido el crédito inicialmente cobrado dentro de la presente ejecución, en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Reseñado lo anterior, el despacho se abstiene de acceder dar trámite al escrito de subrogación legal, entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., ya que BANCOLOMBIA, no tiene calidad de acreedor y por ende no tiene legitimación para actuar dentro de la presente ejecución.

En ese orden de ideas, tampoco se accederá a reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA CONSUELO DELGADO ZAMORA, así mismo a su solicitud de cautelas, ya que en providencia fechada 25 de octubre de 2021 se reconoció como apoderada de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA CONSUELO DELGADO ZAMORA, por lo expuesto.

TERCERO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada por Dra. MARIA CONSUELO DELGADO ZAMORA, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
CANIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós, (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, se considera lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es claro en determinar la manera de surtir la notificación de la parte demandada, norma ésta que prevé que a la parte demandada se le debe remitir copia del auto de mandamiento de pago que se ha de notificar a la demandada, copia de la demanda y COPIA DE LOS ANEXOS allegados a la demanda, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

La norma en cita no prevé que en el evento de que la parte actora no suministre el correo electrónico de la parte demandada, deberá proceder a su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que su objeto es la agilización de la notificación de la parte demandada. Es decir, el artículo 291 del C.G.P., determina citar al demandado al juzgado para que se notifique del mandamiento de pago. Lo anterior no es posible, ya que el palacio de justicia de esta ciudad, debido a la no presencialidad, no permite el ingreso al mismo, para que personalmente comparezca al juzgado a notificarse. Ahora, el artículo 292 del C.G.P., procede en su diligenciamiento a la notificación de la parte demandada, pero al ente pasivo se le debe remitir copia de la providencia que se le notifica, copia de la demandad y COPIA DE LOS ANEXOS allegados a la demanda, omitiéndose esto último, por cuanto conforme a lo reseñado en la copia del aviso de notificación aportado por la parte actora, le hace saber a la demandada que tiene un término de 3 días, para solicitarle al juzgado los anexos correspondientes, pero como se reseñó anteriormente no hay ingreso al juzgado, a no ser que se encuentre debidamente autorizado, previa petición para tal efecto.

Del contenido del informe rendido por la empresa de correos designada por la parte actora para el diligenciamiento de la notificación de la demandada, se certifica que la demandada señora MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON, si recibe notificaciones en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 3 # 47 – 70 – Barrio ANTONIA SANTOS CÚCUTA), razón obvia que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, se le debió anexar para su notificación de manera inicial copia del mandamiento de pago de mayo 13 – 2021, copia de la demanda y COPIA DE SUS RESPECTIVOS ANEXOS y no desgastarse a obtener la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, constatado y verificado la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se observa contradicción en el contenido de las copias de los avisos de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que mientras que en dichos avisos se dice una cosa, la parte actora ha remitido (tal como se observa en lo anexo), las copias de la providencia a notificar, copia de la demanda y COPIA DE LOS ANEXOS, lo cual ha generado duda sobre la debida notificación de la demandada, a fin de garantizarle el derecho la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Resumiendo lo anterior, tenemos que a la demandada si se le ha enviado copia del mandamiento de pago de mayo 13 – 2021, copia de la demanda y copia de los anexos, la cual dentro

del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Lo anterior conlleva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., previa las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, frente a MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en mayo 13 - 2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON (C.C 27.839.621), fue notificada del auto de mandamiento de pago en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior , es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestre del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada señora MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON, (C.C 27.839.621) para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$1.988.000.00, el valor de las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14

del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-299824, ubicado en la Calle 3 # 47 – 70 y/o Calle 3 # 47 – 72, Lote 1, Barrio ANTONIA SANTOS, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad la demandada señora MARIA DEL SOCORRO ORTEGA ROLON (C.C 27.839.621), para lo cual se le concede al comisionado facultades para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 148 – 2021.
CARR



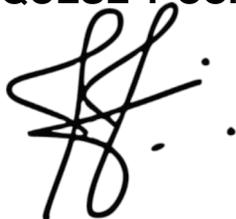
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede y dada la posición asumida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 – 2020, es del caso requerirlo para que de manera pronta y oportuna suministre los correspondientes correos electrónicos donde deben ser dirigidas las comunicaciones que se han librado dentro de la presente ejecución, en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

El despacho se permite hacer claridad, que tal como consta dentro de la presente actuación, con anterioridad le han sido remitidos al apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico, copia de los oficios librados dentro de la presente ejecución, para la efectividad de las medidas cautelares decretadas, teniéndose en cuenta las peticiones de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 170 – 2021.

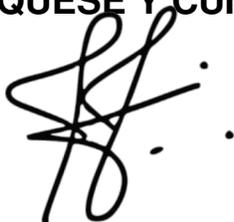


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso requerirla para que se sirva allegar la documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el cual no fue anexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 194 – 2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **20-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SAFRENOS RANGEL S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ELKIN OMARIO ALARCON ACUÑA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 29 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ELKIN OMARIO ALARCON ACUÑA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de junio 29 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de reseñarse, que tal como consta dentro de la presente actuación, que las comunicaciones libradas para la efectividad de las medidas cautelares decretadas, ya le fueron remitidas al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ELKIN OMARIO ALARCON ACUÑA, (C.C 91.467.364), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 29 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$139.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se hace constar que al apoderado judicial de la parte demandante, le fueron remitidas las comunicaciones y/o oficios librados dentro de la presente ejecución, para la efectividad de las medidas cautelares decretadas por auto de junio 29 – 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 199 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de mayo 18 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de mayo 18 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, a través de apoderada especial la entidad bancaria demandante denominada SCOTIABANK COLPATRIA S. A., conforme a los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, representado por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAECHA, en su calidad de apoderada especial, para lo cual EL CEDENTE (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ, (C.C 60.289.492), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en mayo 18 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.116.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

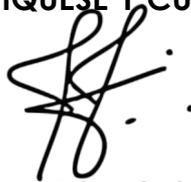
CUARTO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como “**CEDENTE**” y “PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF”, como “**CESIONARIO**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Téngase como **DEMANDANTE** a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 221 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JAIME SANCHEZ MORALES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de mayo 28 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JAIME SANCHEZ MORALES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de mayo 28 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través de escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JAIME SANCHEZ MORALES, (C. C 88.227.402), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en mayo 28 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$604.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles, denunciados como de propiedad del demandado señor JAIME SANCHEZ MORALES (C.C 88.227.402): M.I 260 – 32114 y 260 – 196658. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar lo respectivos embargos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 232 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de marzo 22 – 2022, argumentando haber realizado la notificación correspondiente a la demandada Sra. MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, para lo cual allega la prueba correspondiente, notificación realizada el 21-06-2021, a través de la empresa de correos denominada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., notificación efectuada a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Conforme lo anterior y constatado que efectivamente la demandada Sra. MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de junio 3 – 2021, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso acceder reponer lo resuelto en auto de marzo 22 – 2022, en lo que respecta a la notificación de la demandada en reseña y proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., teniéndose en cuenta que igualmente el otro demandado señor FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, (C.C 13.443.512), se encuentra debidamente notificado, el cual guardó silencio dentro de los términos de ley, previa las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, y MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 3 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO y MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de junio 3 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer lo dispuesto mediante auto de marzo 22 – 2022, en lo que respecta a la notificación de la demandada señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y proceder dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra los demandados señores FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, (C. C 13.443.512) y MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, (C. C 60.359.659), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 3 – 2021, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.984.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 268 – 2021.
CARR

